



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 16 Fecha (dd/mm/aaaa): 05/04/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento	26/03/2021		
68001 33 33 007 2019 00137 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN VLADIMIR SUAREZ SANABRIA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/03/2021		
68001 33 33 007 2020 00208 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-DISTRAVES	Auto de Trámite NO ACCEDER A SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MEDIDA CAUTELAR	26/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JOSÉ VICENTE PORTILLA MARTÍNEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190009700

Al despacho, para decidir sobre la solicitud presentada el día 24 de marzo de 2021, por el apoderado del accionante, manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario remitirnos al CGP que dispone en su artículo 314:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]».

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia, el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado del demandante, el día 24 de marzo de 2021, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad del accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por JOSÉ VICENTE PORTILLA MARTÍNEZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en COSTAS.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 16 DE 05 ABRIL 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34851d177b82100875a09222d6e5f2042a6d2c623b8e9bf62b29aa8f988f4d0**

Documento generado en 26/03/2021 09:23:32 AM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	MARTÍN VLADIMIR SUÁREZ SANABRIA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190013700

Al despacho, para decidir sobre la solicitud presentada el 25 de marzo de 2021 por el apoderado del accionante, desistiendo de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario remitirnos al CGP que dispone en su artículo 314:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]».

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia, el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado del demandante, el día 25 de marzo de 2021, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad del accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por MARTÍN VLADIMIR SUÁREZ SANABRIA contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en COSTAS.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 16 DE 05 ABRIL 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb65e0b42e444b9e46dc977f8a0b21ceaae3cb3967113a3e38d37e82497e0580**

Documento generado en 26/03/2021 09:23:32 AM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y DISTRAVES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00208-00

1. ASUNTO

Al despacho, para resolver sobre memorial mediante el cual la sociedad **DISTRAVES S.A.S.** expone que ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y solicita su revocatoria.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se decretó medida cautelar en los siguientes términos:

«**PRIMERO: DECRETAR** la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, consistente en **ORDENAR** a la sociedad **DISTRAVES S.A.S.** para que de forma inmediata, una vez le sea comunicado el presente proveído, proceda a **SUSPENDER** el desarrollo de su objeto social, en cuanto al **ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE ALIMENTOS**, en el establecimiento comercial ubicado en la calle 31 No. 23-59 del barrio Cañaveral de Floridablanca.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, que adelante las labores de verificación y control necesarias para cumplimiento inmediato y efectivo de la medida cautelar que aquí se decreta.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** que, una vez lo requiera **DISTRAVES S.A.S.**, proceda de forma inmediata a realizar visita de inspección sobre el establecimiento de comercio ubicado en la calle 31 No. 23-59 del barrio Cañaveral de Floridablanca, con el fin de verificar la efectiva y eficaz superación de los hallazgos advertidos en visita del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020). Los resultados de la inspección deberán ser comunicados de forma inmediata a este despacho judicial.»

Se evidencia que la orden consiste en la suspensión de las actividades de almacenamiento, distribución y expendio de alimentos en el establecimiento ubicado en la calle 31 No. 23-59 del Barrio Cañaveral de Floridablanca. De igual forma, se impartió la orden de verificación, control e inspección por parte del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

Ahora, mediante memorial de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la parte accionada, **DISTRAVES S.A.S.**, solicita se revoque la medida cautelar decretada.

3. TRÁMITE

Mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (26.AUTOQUEORDENAREQUERIMIENTO), se dispuso requerir al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que informara los pormenores de la visita de inspección del tres (3) de marzo hogaño, referida por **DISTRAVES S.A.S.** como fundamento de su solicitud.

El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** dio respuesta al requerimiento mediante escrito de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (28.MEMORIALMUNICIPIODEFLORIDABLANCA).

Con base en la respuesta dada, mediante proveído del once (11) de marzo de la presente anualidad, se decretó la práctica de declaración del Ingeniero Ambiental **VICTOR ANDRÉS RINCÓN FAJARDO**. Declaración que se recepcionó el dieciocho (18) de marzo hogaño, tal y como se observa en el acta y archivo de video de la misma fecha.

4. CASO EN CONCRETO

4.1. MARCO NORMATIVO

Sobre la imposición de medidas cautelares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 25, que las mismas son procedentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, teniendo entre ellas, la posibilidad de decretar lo siguiente:

« [...] a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; [...] »

De igual forma, en tanto no se encuentra contemplado en la norma referida, se extrae el contenido del C.P.A.C.A., que en su artículo 235 establece:

« ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

[...] »

En ese sentido, es preciso realizar un análisis del caso concreto, a efectos de determinar si se han cumplido las obligaciones impuestas a cargo de las partes demandadas **DISTRAVES S.A.S.** y **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a fin de establecer la procedencia de la revocatoria de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021.

4.2. ANÁLISIS PROBATORIO

Recibido el testimonio al señor **VICTOR ANDRÉS RINCÓN FAJARDO**, en su calidad de Ingeniero Ambiental contratista de la **SECRETARÍA DE SALUD** del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, encargado de adelantar la visita de inspección al establecimiento de comercio cuyas actividades fueron suspendidas en virtud de la medida cautelar decretada, queda claro para el despacho que el mismo no ofrece los elementos de convicción necesarios para entender superada la situación fáctica que motivó la adopción de la orden judicial. Lo afirmado, adquiere mayor notoriedad al valorarse la referida declaración en conjunto con los soportes probatorios allegados y en relación con la posibilidad de demostración probatoria que, evidentemente, no fue atendida por la demandada, tal como pasará a explicarse.

De una parte, el declarante señala que la inspección que dio lugar a la imposición de la medida sanitaria fue realizada por una contratista que actualmente no forma parte del equipo de la Secretaría de Salud. De igual forma, que al momento de realizar la visita de inspección del 03 de marzo de 2021, la misma se adelantó con especial enfoque en la corrección de emisiones de ruido. Aspecto este que no fue considerado de ninguna manera al resolver sobre la solicitud de medida cautelar.

De otra parte, en lo atinente a los motivos que originaron el decreto de la medida cautelar, mismos que corresponden estrictamente al deterioro en la estructura del cuarto de almacenamiento de producto, el incumplimiento en control de plagas en razón a la inexistencia de barreras físicas entre el patio y el punto de venta, que no impide el ingreso de plagas, el declarante no ofreció datos concretos, técnicos ni certeros que evidencien la intervención a la estructura del establecimiento ni la instalación de elementos para la mitigación del riesgo de proliferación de plagas. Si bien es cierto, se aportó por parte de **DISTRAVES S.A.S.** un plan de recomendaciones por parte de una empresa privada, no se observan elementos probatorios que permitan establecer la implementación del mismo, en un nivel técnico adecuado a las falencias que motivaron la imposición de la medida sanitaria por parte de la Secretaría de Salud del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

Analizados los elementos probatorios aportados, el despacho no encuentra claridad en la superación de las situaciones que dieron lugar a la imposición de la medida sanitaria por parte de la Secretaría de Salud del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, el 8 de septiembre de 2020. Lo anterior, por cuanto ninguna evidencia de intervención técnica a la estructura del establecimiento de comercio se ha aportado ni puede ello inferirse con base en el plan de implantación aportado. Es notorio que el acta de visita del 3 de marzo de 2021 carece de detalles y precisiones técnicas en relación –se reitera- con la intervención de la estructura del inmueble. De igual manera, la declaración ofrecida por el Ingeniero **VICTOR ANDRÉS RINCÓN FAJARDO**, ningún dato sustancial aportó, a pesar de las preguntas que se le formularon en el sentido de precisar y concretar lo observado en la visita de inspección.

Es así que, con base en las pruebas recaudadas, se colige que lo afirmado por el ingeniero RINCÓN FAJARDO, tanto en la diligencia de declaración como en el acta de inspección, atiende su parecer subjetivo sin que se estructuren, en un orden lógico, las apreciaciones de orden técnico que puedan conducir a entender superadas las razones técnicas que motivaron la imposición de la medida sanitaria que, a su vez, se tuvo como fundamento de la imposición de la medida cautelar que aquí se discute.

Lo dicho no encuentra controversia si, como en el presente caso, se carece de otros elementos de prueba tales como fotografías, planos, indicación de materiales utilizados, mano de obra empleada, descripción técnica de la intervención, alcance y dimensiones, etc., de los que debería disponerse si, en efecto, se hubiera llevado a cabo la intervención que la medida cautelar exige y que permitirían determinar qué clase de obras o adecuaciones se adelantaron al interior del establecimiento de comercio. Frente a esta realidad procesal, llama la atención del despacho que en el oficio No. DA-F-TRD del 1 de diciembre de 2020, que obra en el cuaderno principal (15.ANEXO), la SECRETARÍA DE SALUD del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA informa al señor **HUGO HERNÁNDEZ FLOREZ**, coadyuvante del presente proceso que *«el establecimiento tiene planeadas unas adecuaciones locativas las cuales se ejecutarán a corto plazo, se presentan planos de dicha adecuación y la cotización aprobada del mismo»*. Adecuaciones las se refieren como planeadas pero que, sin embargo, no aparecen ejecutadas.

A lo anterior, hay que agregar que la entidad territorial es la responsable de disponer todos los recursos de orden técnico y humano para adelantar las actuaciones y tomar las decisiones que correspondan, de acuerdo a las competencias institucionales y atribuciones funcionales de sus servidores. De lo anterior se concluye que no es dable aceptar como decisión técnica, administrativa y jurídica de la entidad territorial, lo concluido por un profesional que, como es el ingeniero RINCÓN FAJARDO, solo presta servicios de apoyo a una Administración que, de ninguna forma, puede desprenderse de sus responsabilidades constitucionales y legales.

Concluye el despacho que, de una parte, los demandados parecen desatender la causa en la que se fundamentó el decretó de la medida cautelar, al punto que se insiste, por ejemplo, en mencionar aspectos relacionados con las emisiones de ruido, lo que nunca fue considerado como fundamento de la orden impartida. De otra parte, la entidad territorial parece soslayar la responsabilidad que la Constitución Política y la Ley le endilgan, pues pretende depositarla en un profesional, particular prestador de servicios profesionales que, si bien es cierto se constituye en un apoyo técnico, también lo es que por razones obvias no tiene la atribución o competencia para comprometer la voluntad o decisión del municipio. Finalmente, advierte el despacho que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA no ha sido claro en el trámite procesal a la hora de señalar las atribuciones funcionales ni los órganos competentes para proceder con las labores de inspección vigilancia y control que comprenden el objeto de la acción popular.

4.3. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, considera el despacho que no existen elementos de prueba que permitan llevar al pleno convencimiento de que hayan sido superados los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida sanitaria del 8 de septiembre de 2020 impuesta por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y que se constituyó en el fundamento del decreto de la medida cautelar contenida en el proveído del 25 de febrero de 2021. Así las cosas, no hay lugar a acceder a la solicitud de revocatoria de la medida cautelar presentada por **DISTRAVES S.A.S.**

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de **REVOCATORIA DE MEDIDA CAUTELAR** impetrada por **DISTRAVES S.A.S.** el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 16 DE 05 ABRIL 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1740f8a07761f0a7c9d32b959e9f3bb226386e774697947e1ab2447cd197a569**

Documento generado en 26/03/2021 08:57:41 AM